



RESOLUCIÓN No. 3627 DE 2019

(30 de julio)

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018 y en consideración a los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Que mediante escrito con radicado No. 10121-18 del 28 de agosto de 2018, el señor **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**, en su calidad de Representante Legal del **PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, comunicó a esta Corporación que el Consejo Político Nacional decidió declararse en oposición al Gobierno del Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez, y anexo al oficio mencionado dicha declaración.
- 1.2. Que mediante oficio No. 10418 del 7 de septiembre de 2018, el señor **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**, en su calidad de Representante Legal del **PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, informó “... que en la reunión del Consejo Nacional de los Comunes, máxima autoridad interna de nuestro partido, entre congreso y congreso, realizada en Bogotá entre los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2018, se **RATIFICO** unánimemente la decisión de declararnos como **PARTIDO DE OPOSICIÓN** al actual gobierno nacional, presidido por el doctor Iván Duque Márquez, de acuerdo con lo establecido en el artículo de la Ley 1909 de 2018...”.
- 1.3. Que el punto 3.2.1.1 del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en relación con la personería jurídica del nuevo Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC, precisó:

“3.2.1.1. Garantías para el nuevo partido o movimiento político

- *Personería jurídica*

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

A la firma del Acuerdo Final el Consejo Nacional Electoral dará trámite a la solicitud de registro que le presente la agrupación política de ciudadanos en ejercicio que tenga por objeto promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja de la transición de las FARC-EP a la vida política legal.

*Finalizado el proceso de dejación de las armas, los plenipotenciarios de las FARC-EP en la Mesa de Conversaciones manifestarán y registrarán formalmente ante el Consejo Nacional Electoral la decisión de su transformación en partido o movimiento político, el acta de constitución, sus estatutos, el código de ética, la plataforma ideológica y la designación de sus directivos. **En virtud de este acto formal, el partido o movimiento político, con la denominación que adopte, será reconocido para todos los efectos y en igualdad de condiciones como un partido o movimiento político con personería jurídica, para lo cual el Gobierno Nacional tramitará previamente las reformas normativas a que hubiere lugar.***

El partido o movimiento político así reconocido deberá cumplir los requisitos de conservación de la personería jurídica y estará sujeto a las causales de pérdida de la misma previstas para los demás partidos y movimientos políticos de conformidad con la Constitución y la ley, salvo la acreditación de un determinado número de afiliados, la presentación a certámenes electorales y la obtención de un umbral de votación, durante el tiempo comprendido entre la fecha del registro y el 19 de julio de 2026” (Negrillas fuera del texto original).

- 1.4. Que conforme el artículo 2° de la Ley 1909 de 2018, son organizaciones políticas, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y además de acuerdo al artículo 6° de la citada ley, la declaración política de oposición, independencia o de gobierno, procede para las organizaciones políticas, dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral.
- 1.5. Que, el Consejo Nacional Electoral, estableció mediante la **Resolución No. 2711 del 6 de septiembre de 2018**, el registro provisional de la declaración política de las organizaciones con personería jurídica, que las efectuaran de conformidad con el artículo 6° del Estatuto de la Oposición. Lo anunciado, permitía a las organizaciones políticas **que no habían modificado sus estatutos** en los términos exigidos en la Ley 1909 de 2018, proceder antes del 29 de marzo de 2019, definir los mecanismos y autoridades competentes, para realizar la declaración política a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, estas modificaciones debían en oportunidad presentarse ante la Corporación para su respectiva autorización de registro.
- 1.6. Que mediante la **Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018**, el Consejo Nacional Electoral, reglamentó algunos aspectos del estatuto de la oposición, delegados por la ley.
- 1.7. Que el Consejo Nacional Electoral mediante **Resolución No. 635 del 19 de febrero de 2019** ordenó el **Registro Provisional** de la declaración política de **OPOSICIÓN** emitida por el **PARTIDO POLITICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL**

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

COMÚN - FARC, en razón a que en la fecha en que se expidió el mencionado acto administrativo, dicha organización política no había realizado la reforma estatutaria en la que se estableciera de manera expresa los mecanismos o autoridades competentes para efectuar la declaración política en los términos del artículo 8 de la Ley 1909 de 2018.

- 1.8. Que mediante escrito radicado No. 201900004219-00 del 27 de marzo de 2019, el señor Pablo Catatumbo Torres, representante legal del partido político FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN, solicitó el registro de la reforma de los estatutos de dicho partido, mediante la cual estableció el procedimiento para dar cumplimiento a la Ley 1909 de 2018.
- 1.9. Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 2042 del 28 de mayo de 2019, ordenó Registrar la reforma de los Estatutos del **PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**.
- 1.10. Que en la reforma de los Estatutos del **PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, se dispuso, en relación con el Estatuto de la Oposición, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 44. Declaración Política a nivel nacional. La declaración política a nivel nacional de que trata el artículo 6° de la Ley 1909 de julio de 2018, ante el Consejo Nacional Electoral, **como independiente, partido de oposición o de organización de gobierno** se realizará por el Representante Legal del partido, previo consenso del Consejo Político Nacional.

Artículo 45. Declaración Política a nivel departamental. La declaración política a nivel departamental, de que trata el artículo 6° de la Ley 1909 de julio de 2018, ante el Consejo Nacional Electoral, **como independiente, partido de oposición o de organización de gobierno**, la realiza el Consejero Político Departamental ante la delegación de la Registraduría Nacional en el Departamento, previa consulta y autorización del Consejo Político Nacional.

Artículo 46. Declaración Política a nivel local. La declaración política a nivel local o municipal, de que trata el artículo 6° de la Ley 1909 de julio de 2018, ante el Consejo Nacional Electoral, **como independiente, partido de oposición o de organización de gobierno**, a nivel local o municipal, la realiza el Consejero Político del Consejo Político Nacional.

"(...)"

2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

2.1. CONSTITUCIONALES.

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

2.1.1. Artículo 112 Constitucional.

"ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo de la correspondiente corporación.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263".

2.1.2. Artículos 152 y 153 Constitucionales.

"ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.
- b) Administración de justicia;
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; **estatuto de la oposición** y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
- e) Estados de excepción.

f) <Literal adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

(...).

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.

2.1.3. Acto Legislativo 01 de 2016.

El artículo 1 del AL 01/16, señaló reglas aplicables específicamente a los proyectos de acto legislativo y de ley que sean tramitados con base en lo previsto en esa norma, los cuales fueron tenidos en cuenta en la aprobación del Estatuto de la Oposición, el contenido de esa norma es el siguiente:

“Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así: Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.

(...)”.

2.2. LEGALES.

2.2.1. Ley 1909 de 2018. Estatuto de la Oposición.

Mediante la Ley 1909 del 19 de julio de 2018, se adoptó el estatuto de la oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, ese estatuto, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición, siendo un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

El estatuto de la oposición, reguló en sus disposiciones generales, lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República. Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Por Gobierno entiéndase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal. Por Autoridad Electoral se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces. Por réplica se entiende el derecho que le asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 3°. Derecho fundamental a la oposición política. De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

Artículo 4°. Finalidades. La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.

Artículo 5. Principios rectores. Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios: a) Construcción de la Paz Estable y Duradera. El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias. b) Principio democrático. El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias. c) Participación política efectiva. El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social. d) Ejercicio pacífico de la deliberación política. El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política. e) Libertad de pensamiento y opiniones. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático. f) Pluralismo político. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático. g) Equidad de género. Las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal. h) Armonización con los convenios y tratados internacionales. Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención americana de Derecho Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos. i) Control Político: El ejercicio del con l organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y l administrativas del gobierno. j) Diversidad étnica: Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático.

Artículo 6°. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. **Parágrafo.** Las organizaciones

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

Artículo 7°. Niveles territoriales de oposición política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición, en cualquiera de los niveles de gobierno de que trata el artículo 2° de esta ley.

Artículo 8°. Competencia para efectuar la declaración política. En el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la declaración política o su modificación se adoptará, en cada nivel territorial, de conformidad con lo establecido en sus estatutos. *Parágrafo transitorio.* Las organizaciones políticas deberán modificar sus estatutos y definir el mecanismo o autoridades competentes para realizar la declaración política antes del veinte (20) de julio de 2018.

Artículo 9°. Registro y publicidad. La declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal según corresponda, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley. La Autoridad Electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones o modificaciones.

Artículo 10. Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes. Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades, territoriales y nacionales que definan sus estatutos”.

Como se observa, en la ley citada, en el artículo 9°, se consagró la obligación legal de registrar ante esta Corporación, la declaración política o su modificación, que efectúen las organizaciones políticas.

Igualmente, por mandato de la Ley 1909 de 2018, se estableció que el Consejo Nacional Electoral, reglamentaria conforme a competencias delegadas por el Congreso de la República, algunos aspectos inherentes al estatuto de la oposición, para hacer posible el ejercicio de ese derecho fundamental, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por esta Corporación (Organizaciones Políticas).

2.3. Resoluciones reglamentarias expedidas por el Consejo Nacional Electoral

2.3.1. Resolución No. 2711 del 6 de septiembre de 2018.

Para facilitar la efectividad de las garantías de la oposición política como instrumento para la consolidación de la paz, el pluralismo y el fortalecimiento del sistema democrático, el Consejo Nacional Electoral, estableció mediante la Resolución No. 2711 del 6 de septiembre de 2018, el registro provisional de la declaración política de las organizaciones con personería jurídica, que las realicen de conformidad con el artículo 6° del Estatuto de la Oposición.

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

Lo anunciado, facultaba a las organizaciones políticas que no habían modificado sus estatutos en los términos exigidos en la Ley 1909 de 2018, **proceder antes del 29 de marzo de 2019**, a realizar la gestión respectiva para definir los mecanismos y autoridades competentes, y r la declaración política a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, estas modificaciones debían en oportunidad presentarse ante la Corporación para su respectiva autorización de registro.

2.3.2. Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018

Para cumplir el mandato del legislador, y la delegación en el Consejo Nacional Electoral, de la facultad para reglamentar algunas materias del estatuto de la oposición, como, por ejemplo, el acceso a medios de comunicación por parte de las organizaciones políticas, en instalación de cuerpos colegiados de elección popular y en alocuciones de los Gobernantes, mediante la Resolución No. 3134 de 2018, esta Corporación reglamentó algunos aspectos del estatuto de la oposición.

De manera particular, en el artículo 2° del acto administrativo citado, sobre la presentación de la declaración política, esta Corporación consagró lo siguiente:

***“Artículo 2°. De la presentación de la declaración política.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido P'esidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

***Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo período de gobierno** y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.*

(...)”.

2.4. Jurisprudencial. Sentencia C-018-18 Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-018-18, efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No 03/17 Senado y 006/17 Cámara, “Por

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”, M.P. Alejandro Linares Cantillo, y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Declarar **EXEQUIBLE**, en cuanto al procedimiento de formación y trámite legislativo, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, “Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”.

SEGUNDO. - Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, “Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”.

TERCERO.- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 2º, 7º, 8º y 10 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, salvo (i) la expresión “así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular”, contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2º, (ii) el inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7º, (iii) el inciso segundo del artículo 8º; y (iv) los incisos segundo y tercero del artículo 10, los cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.

CUARTO. - Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, salvo la expresión “en partes iguales” contenida en el inciso 1º del mencionado artículo, que se declara **INEXEQUIBLE**, y se sustituye por la expresión “de manera proporcional”, la cual deberá interpretarse conforme a las reglas fijadas en el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011.

QUINTO.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara.

SEXTO. - **REMITIR** al Presidente del Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, para que el texto sea ajustado de acuerdo con lo dispuesto en la sección II.H de esta providencia, se firme por los presidentes de ambas cámaras y se remita de inmediato a la Presidencia de la República para los efectos del correspondiente trámite constitucional”.

3. ACERVO PROBATORIO

Para proceder al registro definitivo de la declaración política de **OPOSICIÓN** del **PARTIDO FUERZA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC**, se tienen como pruebas los siguientes documentos:

- 3.1. Copia del oficio con radicado No. 10121 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual el Representante Legal del **PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC**, comunicó a esta Corporación que el Consejo Político Nacional decidió declararse en oposición al gobierno del presidente Dr. Iván Duque Márquez, y al cual se anexó la mencionada declaración.

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

- 3.2. Copia del oficio No. 10418 del 7 de septiembre de 2018, mediante el cual Representante Legal del **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, informó: “... que en la reunión del Consejo Nacional de los Comunes, máxima autoridad interna de nuestro partido, entre congreso y congreso, realizada en Bogotá entre los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2018, se **RATIFICO** unánimemente la decisión de declararnos como **PARTIDO DE OPOSICIÓN**, presidido por el doctor Iván Duque Márquez, de acuerdo con lo establecido en el artículo de la Ley 1909 de 2018...”.
- 3.1. Copia de la Resolución No. 2711 del 6 de septiembre de 2018, que estableció en el Consejo Nacional Electoral, el registro provisional de la declaración política de las organizaciones con personería jurídica, que las realicen de conformidad con el artículo 6° del Estatuto de la Oposición.
- 3.2. Copia de la Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018, mediante la cual, el Consejo Nacional Electoral, reglamentó algunos aspectos del Estatuto de la Oposición, delegados por la ley a esa Corporación.
- 3.3. Copia de la Resolución 0635 del 19 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se **INSCRIBE Y REGISTRA PROVISIONALMENTE**, en el Consejo Nacional Electoral, la declaración política de **OPOSICIÓN** al Gobierno del Presidente de la República Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC, a través del Consejo Político Nacional, y se **ARCHIVA**, el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018”
- 3.4. Copia de la Resolución No. 2042 del 28 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se **REGISTRA** la reforma de los Estatutos del partido político **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN...**”.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1° de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además la norma constitucional señala, que para el ejercicio de la oposición las agrupaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético;

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

En virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó *"El Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes"*, y en la cual se consagró la oposición política como *"un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas"* (art. 3°), y que permite *"proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno"*.

El Estatuto de la oposición citado, está dirigido al ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de *"las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes"*, lo anterior es un claro desarrollo de lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política, así como también derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se le reconocen a determinadas organizaciones políticas independientes.

Sobre el artículo 112 Constitucional, en la sentencia C-018-18, de la Corte Constitucional, mediante la cual efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No 03/17 Senado y 006/17 Cámara, *"Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes"*, M.P. Alejandro Linares Cantillo, el máximo órgano jurisdiccional en el ámbito constitucional, dijo lo siguiente:

"(...) el artículo 112 de la Constitución, en adición a definir el régimen sustantivo del derecho a la oposición, delimita el alcance de la competencia del legislador estatutario, por cuanto, se trata de una norma de competencia material de la actividad legislativa. De esta forma, el artículo 112 Superior circunscribe las garantías al ejercicio de la oposición política a "los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición política", por lo que al reconocer el legislador garantías de oposición a grupos o movimientos que no cuenten con personería jurídica, excede la norma de competencia material que le fue otorgada.

En este sentido, señala la Sala que la Constitución Política, en atención a las implicaciones especiales de algunos los derechos de las organizaciones políticas que se encuentran en oposición, reconocidos en el artículo 112 Superior -por ejemplo la posibilidad de usar los medios de comunicación social del Estado así como en los que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones, o ejercer el derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación- limitó la competencia del legislador estatutario en lo relativo a la identificación de los titulares del derecho".

Ahora en relación, con las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos de la Ley 1909 de 2018, estas declaraciones o sus modificaciones, conforme el artículo 9°, deberán registrarse ante la

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

por tomar una posición determinada frente a quien resultase elegido con base en éstos. En esa medida, se trata de una disposición desarrollada en el marco de configuración legislativa que resulta razonable y proporcional por lo que se encuentra ajustada a la Constitución y que, en consecuencia, deberá ser declarada executable en la parte resolutive de esta sentencia”.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, en la Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual reglamentó algunos aspectos del Estatuto de la Oposición, delegados por la ley a la Corporación, estableció en los incisos 1° y 2° del artículo segundo del acto administrativo enunciado, lo siguiente:

“Artículo 2°. De la presentación de la declaración política. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentaran ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestaran si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería jurídica. Resaltado propio.

(...)”.

Así las cosas, la declaración de política de oposición, independencia o gobierno, en el nivel nacional es oportuna, dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, acto que se realizó el 7 de agosto de 2018, donde se juramentó el doctor Iván Duque Márquez.

Por otra parte, se debe señalar que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 2711 del 6 de septiembre de la misma anualidad, estableció el **Registro Provisional**, de la declaración política efectuada por las Organizaciones Políticas que a la fecha no hubiesen realizado la modificación de sus Estatutos, en los términos previstos en la Ley 1909 de 2018, y les otorgó **hasta el 29 de marzo de 2019**, plazo para realizar las gestiones necesarias para definir en sus estatutos, los mecanismos y autoridades competentes para efectuar la declaración política a nivel nacional, departamental y municipal.

Conforme con lo anterior el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 635 del 19 de febrero de 2019, ordenó **REGISTRAR PROVISIONALMENTE**, la declaración política de **OPOSICIÓN**, emitida por el **PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, en razón a que en la fecha en que se expidió el mencionado acto administrativo, dicha organización política no había realizado la reforma estatutaria en la que se estableciera de manera expresa los mecanismos o autoridades competentes para efectuar la declaración política en los términos del artículo 8 de la Ley 1909

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

de 2018, registro que además, y en los términos previstos en la Resolución No. 2711 de 2018 estaba vigente hasta el 29 de marzo de 2019.

Ahora bien, aprobada la reforma de los estatutos del **PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, mediante Resolución No. 2042 del 28 de mayo de 2019, corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse sobre el registro definitivo de la declaración política de **OPOSICIÓN**, de la mencionada agrupación Política.

Así las cosas, de la declaración política de **OPOSICIÓN** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, por el **PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, se advierte que la misma fue emitida por el Representante Legal del Partido, esto es el señor Pablo Catatumbo, previo consenso del Consejo Político Nacional, conforme con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos vigentes de dicha Organización Política.

Así mismo, la declaración política de **OPOSICIÓN** fue presentada en oportunidad, esto es, 28 de agosto y ratificada el 7 de septiembre de 2018, pues se ajusta al momento establecido por el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018, para el nivel nacional (Presidente de la República), que consagró "*Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno...*", el cual se contabiliza desde el 7 de agosto de 2018 y hasta el 7 de septiembre de 2018 inclusive.

Lo anterior, hace que la declaración política de **OPOSICIÓN** presentada por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, deba ser registrada de manera definitiva ante esta Corporación, al cumplir ésta con los requisitos establecidos en la Ley 1909 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR, en el Consejo Nacional Electoral, la declaración política de **OPOSICIÓN**, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, conforme lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** de la declaración política de **OPOSICION** frente al Gobierno del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, emitida por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**, y se **ARCHIVA** el expediente con radicados Nos. 10121 y 10418 de 2018

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia y trámite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. ARCHIVAR el expediente con radicado Nos. 10121 y 104187 de 2018.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA

Vicepresidente

Ausentes: H.M. Heriberto Sanabria Astudillo por excusa médica. ✓
H.M. Jaime Luis Lacutoure Peñaloza por permiso. ✓

Ponencia: Proyectada por la Asesoría de Inspección y Vigilancia CNE, conforme Inc. 8, del artículo 2, Resolución 3134/18

